

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tel.; 951939071

Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320190000124

Procedimiento: Procedimiento abreviado 15/2019. Negociado: 5

Recuirche.
Procurador: TERESA GARRIDO SANCHEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Acto recurrido: Resolución de 20/11/18 (SANCIÓN)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### **SENTENCIANº 350/20**

En Málaga, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 15/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora Sra. Garrido Sánchez, en nombre y representación de Abogado actuando en su propia defensa contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada de los Servicios de Asesoría Municipal Sra. Budría Serrano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Abogado actuando en su propia defensa interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 20 de noviembre de 2.018 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente número 2018/151430, por infracción de norma de tráfico vial consistente en carecer de comprobante horario válido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado e importe 90 euros, formulando demanda



arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo presentado escrito la parte recurrente dando cumplimiento a lo acordado, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar sentencia.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.



# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivos de impugnación para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho y se anule el expediente sancionador, esencialmente: la falta de determinación del lugar concreto en el que se produce la supuesta infracción y la falta de acreditación de la existencia de los hechos denunciados ya que el lugar en el que se encontraba estacionado el vehículo no se encontraba señalizado como zona de estacionamiento regulado en la fecha de los hechos ni con línea azul en la calzada ni con señal vertical.

La representación de la Administración demandada se opone a los motivos esgrimidos por la actora alegando que el vehículo se encontraba estacionado en zona azul y así lo indica la denuncia y las fotografías incluidas en ella, constando ratificación del agente denunciante y sin que las fotografías aportadas por el recurrente logren desvirtuar lo mantenido en la denuncia y su ratificación, siendo que el testimonio de los controladores del SARE, sin gozar de presunción de veracidad, si puede ser considerado un testimonio cualificado en razón de que ejercen función pública consistente en el control del estacionamiento, constando además el número de identificación del denunciante, por lo que se enerva la presunción de inocencia esgrimida de contrario, no concurriendo irregularidad alguna capaz de causar indefensión a la parte actora.

SEGUNDO.- Sobre los motivos de impugnación y a la vista del expediente administrativo y tras alegar la parte recurrente que la sanción debería declararse nula esencialmente por vulneración del principio de presunción de inocencia, al no acreditar la Administración ni el lugar donde ocurren los hechos ni que ese lugar fuese zona de aparcamiento regulado y que existieses señal alguna que así lo indicara se argumenta como sigue:

el que la denuncia que inicia el expediente administrativo haya sido realizada por un agente controlador del estacionamiento que no tiene



la consideración de agente de la autoridad no resta validez a la denuncia confeccionada, en lo que si incide este hecho es en la prueba de los hechos denunciados que no tendrían en este caso presunción de veracidad, lo que afectaría al principio de presunción de inocencia. Y hecha esta precisión, se ha de hacer mención a la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001 que citando la Sentencia de 22 de septiembre de 1999, dictada en el recurso de casación núm. 3288/94, se pronuncia en los siguientes términos: "No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996". Asimismo STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 julio 1999 se pronunció en similares términos afirmando: "De conformidad con lo establecido en artículo 75.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos, como puede ser un empleado de la empresa concesionaria; según el artículo 80 de la LPAC los hechos



relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de lo que cabe deducir que la manifestación de un particular, como es el controlador del estacionamiento limitado, es una prueba legítima, que pese a no gozar de la presunción de veracidad reconocida a las denuncias de los agentes de la autoridad, puede tener eficacia probatoria sobre todo cuando la otra parte no prueba hechos que por ser contradictorios con los denunciados, pongan de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos".

Del examen de las actuaciones a este respecto, se observa, que la anterior doctrina es totalmente aplicable al caso presente donde la Administración, para desvirtuar el citado principio de presunción de inocencia presenta la denuncia con todas las exigencias legales, no existiendo la más mínima irregularidad denunciable en el testimonio del denunciante, añadiendo que en el expediente el agente controlador se ratificó en la denuncia formulada y se aportaron fotografías del vehículo en cuestión donde se aprecia la falta del ticket de estacionamiento.

Y a ello no empece que el testigo denunciante no se identifique con nombre y apellidos sino con el número de su carnet profesional, pues siendo empleado de una empresa municipal y dedicándose precisamente a controlar el aparcamiento regulado en zonas especiales señaladas, su localización es perfectamente posible y adecuada si la parte actora hubiera querido proponerlo como prueba o que se identificara, siendo que su firma obra al pie de la ratificación. Frente a estas pruebas con el valor de las mismas concretado, la parte recurrente, en primer lugar, manifiesta que no se identifica el lugar exacto de la infracción, pero no solo consta en las fotografías adjuntadas a la denuncia donde se observa claramente el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo, sino que el propio recurrente lo corrobora y da muestras del conocimiento perfecto de dicho lugar cuando aporta fotografías que reflejan que es el mismo lugar que se observa en las fotografías de la denuncia e indica y concreta perfectamente en sus alegaciones y en la demanda el número exacto de la calle y el lugar por referencias. No puede entenderse cual es la



base del motivo de impugnación pues ni siquiera denota una mínima indefensión que pudiera acarrear al recurrente cualquier mermar para el ejercicio de sus derechos.

Así mismo, reitera tanto en el expediente como en la demanda que donde se encontraba estacionado no es zona de aparcamiento regulado ni existe señal alguna que lo indique, aportando frente a la denuncia, ratificación y fotografías que son las pruebas que maneja la Administración, tres fotografías siendo que las dos primeras están realizadas tan cerca del vehículo que no se puede comprobar de manera rotunda que no exista línea azul pero aunque no existiera tampoco demuestran que no existiera señal vertical, y el pantallazo de google maps sobre la zona es de fecha muy anterior a los hechos.

De lo anterior se deduce, que la Administración ha cumplido con la carga suficiente para acreditar los hechos denunciados, y si tenemos en cuenta que la denuncia está firmada por persona identificada, debe deducirse que aun cuando constituya la única prueba de cargo utilizada por la Administración para imponer la sanción impugnada, ésta, debe mantenerse sin necesidad de acudir a otros medios de prueba, no siendo admisible la solicitud de nulidad del recurrente. Por lo que se concluye que el órgano sancionador si tuvo en consideración esta prueba de cargo que es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y máxime si se tiene en cuenta que el recurrente ha podido aportar cuantos medios de prueba estimara pertinentes tanto en el expediente administrativo como ante esta vía jurisdiccional.

E igual sentido desestimatorio ha de tener la falta de motivación esgrimida por la parte actora, en cuanto a la falta de identificación concreta de elementos de los hechos, como el lugar de los mismos, pues las alegaciones en el expediente administrativo y la demanda presentada demuestran que era perfectamente conocedor de las pruebas que manejaba la administración para entender cometida la infracción y contra las que pudo defenderse y argumentar, confundiendo la parte lo que significa rechazar sus alegaciones aunque no esté de acuerdo con ello al pensar que le asiste la razón, con falta de motivación que pueda causarle indefensión al ignorar



cual es la base de la Administración para adoptar la decisión en la resolución que como fácilmente puede comprobarse se refleja tanto en la propuesta de resolución como en la resolución sancionadora. Por todo lo anterior y no constando motivo impugnatorio alguno más que desvirtúe lo que en el expediente sancionador se considera acreditado ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para desestimar la demanda planteada y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contenciosoadministrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 200 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.



Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

#### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Garrido Sánchez, en nombre y representación de Abogado actuando en su propia defensa contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 200 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."